



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Apoyo Legislativo
Oficio No. 5838/2015

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente. 188

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ACUSE

588 - 188 LXIII

**CIUDADANA DIPUTADA
EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Domino para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, SE TURNA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 8 de enero de 2015
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



OFICIALÍA MAYOR

LXII LEGISLATURA DEL
LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO

C.c.p. C. Dip. Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.- Para su conocimiento.

JELV/JRP/ARR*IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
9:40 HRS
17 DIC 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA
CON ANEXOS

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 ENE 2015
DIP. GERARDO GARCÍA MENDOZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.

La que suscribe **Diputada Edith Yolanda López Velasco**, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expropiación es uno de los medios más utilizados por el Estado para adquirir bienes, que le permiten cumplir con sus fines o del interés de la colectividad. Se trata de una facultad constitucional del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 párrafo segundo, establece la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas del territorio nacional,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la que deriva la propiedad privada, facultando al Estado a "imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" y de realizar expropiaciones "por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Así también dispone en su fracción VI, párrafo segundo, del citado artículo 27 constitucional, facultando a la Federación y a los Estados, para dictar leyes en sus respectivas jurisdicciones, que determinen "los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente." Con base en ello, Oaxaca, ha dictado el ordenamiento legal correspondiente como es la Ley de Expropiación, Ocupación y Limitación de Derechos de Dominio para el Estado de Oaxaca, con esta Ley se pretende regular las causas de utilidad pública sui generis del Estado, establecer y garantizar los principios constitucionales de legalidad, publicidad, certeza, seguridad jurídica y derecho de audiencia de los particulares afectados por la autoridad, así como señalamiento de plazos y términos para el cumplimiento de obligaciones tanto de autoridades como afectados.

En los ordenamientos locales la fracción VI del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece como facultad del Gobernador Constitucional del Estado, lo siguiente: "...VI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes;.."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, la fracción XII del artículo 80 de la Constitución estadual, señala como obligación del Poder Ejecutivo del Estado: "... XII.- Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes..."

El profesor Ernesto Gutiérrez y González nos aporta el concepto de "Expropiación como el acto que realiza el Estado, unilateral y soberano, por conducto del funcionario competente de su órgano ejecutivo o administrativo, por medio del cual priva para sí, o para un tercero, a una persona de un bien de su propiedad, mediante el pago de una retribución o indemnización, para aplicarlo a la satisfacción de una necesidad pública, directamente por él o indirectamente por un tercero y que sólo con ese bien puede ser satisfecha en todo o en parte".

En consecuencia, la expropiación es un acto jurídico unilateral, porque no requiere de la aceptación o conformidad de la persona afectada, sin que pueda calificarse de compraventa forzosa, pues el consentimiento es un elemento de existencia de todo contrato, procede cuando existe una necesidad pública real, concreta y presente, que una ley prevé como causa de utilidad pública y que el Estado sólo puede satisfacer, ya sea directamente o a través de un tercero, con un bien propiedad de un particular y mediante una indemnización.

El presente proyecto de Ley de Expropiación se integra por 27 artículos, en donde se trata de armonizar y garantizar la certeza y seguridad jurídica de las partes implicadas en el procedimiento de expropiación, se amplían las causas de utilidad pública por las cuales es factible que pueda dictarse una declaratoria de expropiación, entre ellas, cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente, o las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se facultad para tramitar el expediente de expropiación, ocupación temporal parcial o total y la limitación de dominio a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por ser el representante jurídico del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y quien es el encargado de resolver los recursos administrativos en contra del titular del Poder Ejecutivo, en este artículo se establece un procedimiento que dará plena certeza y seguridad jurídica, al afectado al momento de notificarle la declaratoria de utilidad pública, que se hará mediante acuerdo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos, además de que obliga a la autoridad a realizar una segunda publicación en el Periódico Oficial en el caso de ignorarse al titular y su domicilio.

Esta ley establece un plazo de diez días que tiene la autoridad para resolver sobre la declaratoria de utilidad pública, que bien la puede modificar, confirmar o revocar, en contra de esta determinación procede el recurso administrativo de revocación ante la misma autoridad que dicto el acto, además se podrá impugnar esta determinación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La solicitud de expropiación podrá ser presentada por los titulares de las dependencias e instituciones de la Administración Pública Estatal Centralizadas y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo; así como a los Ayuntamientos y sus Organismos Auxiliares en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De forma detallada se citan los requisitos mínimos que debe contener el escrito por el que se solicite la expropiación dirigido al Gobernador Constitucional por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y

Se faculta al Ejecutivo Local para que en un solo acto realice la declaratoria de utilidad pública, decrete la medida correspondiente y ordene su ejecución inmediata.

El particular podrá controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios, ante un Juez Civil o Juez de Primera Instancia.

Se prevén medidas de ejecución inmediatas del decreto expropiatorio por parte del Ejecutivo Local, sin agotamiento de procedimiento previo en los casos: de satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y los medios empleados para la defensa o para el mantenimiento de la paz pública; del abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir e impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; o de medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente; en estos supuestos el Ejecutivo Local hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate.

El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o peritos valuadores autorizados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, con conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia quien revisara los criterios, metodología y carácter técnico aplicado, la indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

El propietario afectado ahora podrá solicitar dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible, a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados, si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, y la autoridad le resolverá en un plazo de 45 días.

Observándose lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de expropiación, se hace necesario que se respete el derecho de audiencia de los afectados con la medida que se ha venido analizando, por lo que, al pronunciarse el primer acto de la expropiación, o sea, la declaratoria de utilidad pública, es necesario hacerse del conocimiento del expropiado, para que pueda alegar de su derecho, en ese momento procesal, y en cada uno de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

etapas del procedimiento expropiatorio, que consta de tres elementos de procedimiento, que son la declaratoria de utilidad pública, la integración o formación del expediente expropiatorio y el decreto expropiatorio, reglas procesales que se están garantizando en la presente ley.

La presente Ley Abroga la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, de fecha 12 de diciembre de 1950, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de diciembre del mismo año.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

D E C R E T O

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- La presente ley es de interés público, de observancia general y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Artículo 2.- Se consideran causas de utilidad pública en el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcción de oficinas para el gobierno estatal y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- IV.- La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.
- V.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;
- VI.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y los medios empleados para la defensa o para el mantenimiento de la paz pública;
- VII.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

combatir e impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VIII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

IX.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

X.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XI.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente.

XII.- Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;

XIII.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XIV.- Los demás casos previstos por leyes especiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- En los casos comprendidos en el artículo anterior, previa declaratoria de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o el interés de la colectividad.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y en su caso hará la declaratoria respectiva conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes.

II. La declaratoria de utilidad pública se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, para manifestar ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime pertinentes.

IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presenten, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.

VI. En contra de la resolución a que se refiere la fracción anterior procederá el recurso de revocación ante la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado.

VII. El Ejecutivo Local deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4o de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga medio de defensa alguno, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Podrán solicitar la expropiación:

- I. Las dependencias e instituciones de la Administración Pública Estatal Centralizadas y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo;
- II. Los Ayuntamientos y sus Organismos Auxiliares en el ámbito de su competencia;

Cuando la promovente sea una entidad paraestatal, solicitará a la dependencia coordinadora de sector su promoción.

Artículo 6.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los motivos que sustenten la solicitud;
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y

VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Artículo 7.- Cuando la solicitud de expropiación recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento administrativo se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 8. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 2 de esta ley.

El Ejecutivo Local hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado.

Artículo 9.- La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, procederá previa declaratoria de utilidad pública, se hará mediante decreto del Ejecutivo Local que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

Artículo 10.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial ante un Juez Civil o Juez de Primera Instancia que corresponda. El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 11.- De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del procedimiento respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 12.- Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.

El decreto en el que se ordene la ocupación temporal o la limitación de dominio no admitirá recurso administrativo alguno, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VII y XI del artículo 2o. de esta ley, el Ejecutivo Local hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate. Tratándose de la expropiación, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 4o. de esta Ley.

Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el artículo 8, durante la tramitación del medio de impugnación que en su caso se instaure, no podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

Artículo 14 Las medidas a que se refiere esta Ley no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 15.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 16. Según las particularidades del caso, la expropiación podrá realizarse conforme a las previsiones siguientes:

I. Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

II. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

éste podrá solicitar a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 4, fracción III, de esta ley, la expropiación de dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime procedente

La Consejería Jurídica previo informe de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Local correspondiente por la materia, resolverá la solicitud a que se refiere el artículo 4, fracción V, de esta ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, la compatibilidad de la expropiación de la superficie solicitada con la causa de utilidad pública.

En los casos de las expropiaciones previstas en el artículo 13 de esta ley, el propietario podrá realizar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, y de igual manera la Consejería Jurídica previo informe de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Local correspondiente por la materia, resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma o, en su caso, de la fecha en que hubiere concluido el desahogo de pruebas;

III. La Consejería Jurídica previo informe de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Local correspondiente, podrá convenir la ocupación previa de los bienes y derechos afectados por una declaratoria de utilidad pública con los titulares de los mismos, en tanto se tramita el decreto de expropiación; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La Consejería Jurídica previo informe de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Local competente, podrá convenir con los afectados la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar a los afectados la diferencia que pudiera resultar en los valores, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Contraloría y Transparencia.

Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en sustitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en zonas de riego, la autoridad competente podrá dejar de reclamar las diferencias de valor que resulten a su favor.

Artículo 17.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o por peritos valuadores autorizados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, con conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia quien revisará los criterios, metodología y carácter técnico aplicado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez Civil o de Primera Instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez

Artículo 19.- Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 20.- En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 21.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 22.- El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 23.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 24. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 25.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 26.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 27.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Abroga la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, de fecha 12 de diciembre de 1950, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO: Los procedimientos y expedientes que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuaran su tramite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO QUINTO: No obstante las dependencias competentes garantizaran su derecho de audiencia a los posibles afectados.

ARTÍCULO SEXTO: La reforma al artículo 17 de esta Ley, se aplicarán a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 diciembre de 2014.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO